

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/0003-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/002-2021

Ciudad de México, a nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo abierto a nombre de la EMPRESA **EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.**, localizada en la **TERMINAL MARÍTIMA DE ALMACENAMIENTO DE EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS**, ubicada sobre la escollera norte s/n, en el interior del Recinto Portuario de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V; y teniendo en cuenta los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Que mediante Orden de Verificación Ordinaria número ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/00003/2019, de fecha treinta de septiembre del dos mil diecinueve, esta Dirección General ordenó practicar visita a la Empresa **EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. de C.V.**; con el objeto de verificar el cumplimiento de obligaciones a que está sujeta, establecidas en la Norma Oficial Mexicana **NOM-006-ASEA-2017**, Especificaciones y criterios técnicos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de las instalaciones terrestres de almacenamiento de petrolíferos y petróleo, excepto para gas licuado de petróleo.

SEGUNDO.- Mediante Acta de Verificación número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/0003-2019, iniciada el día primero de octubre del dos mil diecinueve y concluida el tres del mismo mes y año, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, en cumplimiento a la Orden de Verificación Ordinaria número ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/00003/2019, de fecha treinta de septiembre del dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que mediante Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/093-2020 de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, notificado en fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se emitió Acuerdo de Emplazamiento a la Empresa **EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. de C.V.** y se requirió el cumplimiento de diversas medidas correctivas.

CUARTO.- Que mediante escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, recibido en Oficialía de Partes de la Agencia el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Representante Legal de la Empresa **EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. de C.V.** el C. Daniel Troncoso Viniegra, presento un escrito mediante el cual dio respuesta al Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/SOI/093-2020 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinte, realizando diversas manifestaciones.

QUINTO.- Mediante Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/024-2021 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, notificado en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, se solicitó a la Empresa **EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. de C.V.** el cumplimiento de las

Atención a turno 3233





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/0003-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/002-2021

medidas correctivas identificadas con los numerales 2 y 4, impuestas mediante Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/093-2020 de fecha 20 de noviembre de 2020, respecto de las cuales no se acredita su cumplimiento.

SEXTO.- Mediante escrito de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, recibido en Oficialía de Partes de la Agencia el doce de mayo de dos mil veintiuno, el Representante Legal de la Empresa EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. de C.V. dio respuesta al Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/024-2021 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, realizando diversas manifestaciones.

SÉPTIMO.- Mediante Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/085-2021 de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, notificado el dieciséis del mismo mes y año, se tuvo por cumplida la medida correctiva identificada con el numeral 2 y se reiteró a la Empresa EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. de C.V., el cumplimiento de la medida 4, impuesta mediante Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/093-2020 de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte.

OCTAVO.- Mediante escrito de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia en la misma fecha, el C. Daniel Troncoso Viniegra, Apoderado Legal de la Empresa EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. de C.V., solicitó prórroga para dar respuesta al Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/085-2021 de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, concediéndosela mediante Oficio ASEA/USIVI/DGSIVTA/307/2021 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, notificado en fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno.

NOVENO.- Mediante escrito de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, recibido en Oficialía de Partes de esta Agencia el día cuatro del mismo mes y año, el Representante Legal de la Empresa EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. de C.V. dio respuesta al Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/085-2021 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, realizando diversas manifestaciones.

DÉCIMO.- Mediante Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/132-2021 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, esta Dirección General emitió Acuerdo de Alegatos para que la Empresa EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. de C.V. presente por escrito sus Alegatos dentro del término de cinco días hábiles.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es

Atención a turno 3233



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/0003-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/002-2021

competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 28, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el Décimo Noveno transitorio, del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece; 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 151, 152, 153, 156, 157, 158, 159, 160, 161 y 162 Ley de Infraestructura de la Calidad, 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27 y 31 fracciones II y VIII, así como los numerales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 fracciones IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como los numerales 1.2.3.4, 11, 12, 12.4.1, 16 y primer transitorio de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017, Especificaciones y criterios técnicos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de la instalaciones terrestres de almacenamiento de petrolíferos y petróleo, excepto para gas licuado de petróleo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

II.- Que en fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, fue emitido el Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/093-2020, notificado en fecha dos de diciembre de dos mil veinte, a través del cual esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo a la Empresa EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. de C.V., por diversos hechos y omisiones señalados en el Acta de Verificación número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/0003/2019, iniciada el día primero de octubre del dos mil diecinueve y concluida el dos del mismo mes y año, solicitándole el cumplimiento de las siguientes:

MEDIDAS CORRECTIVAS

- 1.- Para acreditar el cumplimiento del numeral 1 de la Orden de Verificación, deberá presentar, el Análisis de Riesgo y Análisis de Consecuencias actualizado del Proyecto de ampliación en la etapa de Diseño, los cuales deben considerar tanto los tanques existentes como los tanques nuevos y los escenarios de riesgos posibles.
- 2.- Para acreditar el cumplimiento del numeral 2 de la Orden de Verificación, deberá presentar evidencia documental que acredite respecto de los tanques T-3010, T-3011 y Atención a turno 3233



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/0003-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/002-2021

T-3012 utilizados para el almacenamiento de Diésel y del considerado en el escenario de mayor riesgo, que el personal responsable de realizar los ensayos y/o pruebas no destructivas se encuentre certificado en cada una de las pruebas no destructivas realizadas a dicho tanque, asimismo deberá presentar evidencia documental y reportes fotográficos que acrediten las 8 reparaciones de discontinuidades relevantes, 5 en el piso, 2 en el cuerpo de la envolvente y 1 en el techo del tanque, detectadas mediante la técnica de inspección de líquidos penetrantes, tal y como quedó asentado en el Acta de Verificación.

3.- Respecto al cumplimiento del numeral 3 inciso 3.9) de la Orden de Verificación, se requiere presentar evidencia documental que acredite que los tanques que actualmente se están utilizando para el almacenamiento de Diésel correspondientes a los tanques T-3010, T-3011 y T-3012 cuenten con su reporte del estado de integridad validado por un especialista certificado en el código API 653 vigente, equivalente o aquel que lo sustituta, en cumplimiento a lo establecido en la NOM-006-ASEA-2017.

4.- Toda vez que el C. Oscar Moya Lara, Superintendente de Seguridad, Higiene y Ecología de la TERMINAL MARÍTIMA DE ALMACENAMIENTO DE EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, manifestó en el Acta de Verificación que tiene tres tanques de almacenamiento operando con Diésel, cada uno con capacidad de 3,100 metros cúbicos (19,496 bls) correspondiente a los tanques T-3010, T-3011 y T-3012, en donde también indica que todas las posiciones de llenado están operando; resulta necesario solicitar la siguiente información adicional :

1.- Pre-arranque de los tanques de almacenamiento (T-3010, T-3011 y T-3012) en cumplimiento a los Numerales 10, 10.1, 10.1.1, 10.1.2, 10.1.3 y 10.1.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017.

2.- Resultados de evaluación de la conformidad para la verificación física de los tanques de almacenamiento (T-3010, T-3011 y T-3012) para la etapa de Pre-arranque mediante un Dictamen emitido por una Unidad de Verificación debidamente acreditada y aprobada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 14 de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017.

3.- Cumplimiento al numeral 11.12 "Sistemas Adicionales de Seguridad", y sus correspondientes incisos 11.12.1 al 11.12.11 de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017, lo anterior, para los tanques de almacenamiento T-3010, T-3011 y T-3012.

III.- En virtud del Considerando que antecede, mediante escrito de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, recibido en Oficialía de Partes de la Agencia el veinticuatro de febrero de dos

Atención a turno 3233



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/0003-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/002-2021

mil veintiuno, el C. Daniel Troncoso Viniegra, Representante Legal de la Empresa EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. de C.V., acredita el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas con los números 1 y 3 del Acuerdo de Emplazamiento ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/093-2020 de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, mismo que fue acordado mediante Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/024-2021 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, asimismo mediante escrito presentado en fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, la Empresa EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. de C.V. acredita el cumplimiento a la medida correctiva número 2, tal y como quedó asentado en el Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/085-2021 de fecha doce de julio de dos mil veintiuno.

Mediante escrito presentado en fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, el Representante Legal de la Empresa EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. de C.V. dio respuesta al Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/085-2021 de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, realizando diversas manifestaciones, destacando lo siguiente:

"(...)

1. *Mediante Oficio ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/085-2021, de fecha 12 de julio de 2021, notificado el día 16 del mismo mes y año, esa H. Autoridad le requirió a mi representada acreditar el cumplimiento de cierta información adicional relacionada con la visita de verificación que se llevó a cabo del 01 al 03 de octubre de 2019.*

II.- *Con base en lo antes expuesto a nombre de mi representada a continuación permito presentar la información solicitada siguiente:*

1. *Aclare por qué realizó las pruebas preoperativas de los tanques (T-3011 y T-3012) antes de realizar la Revisión de Seguridad de Pre-Arranque (RSPA) conforme lo establece la etapa de Pre-arranque de la Norma Oficial Mexicana NOM-006- ASEA-2017, Especificaciones y Criterios Técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio Ambiente para el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de las Instalaciones Terrestres de Almacenamiento de Petrolíferos y Petróleo, excepto Gas Licuado de Petróleo.*

Con respecto a este punto, es importante aclarar que el término "preoperativas" no fue utilizado correctamente. Al momento de la inspección en octubre de 2019, mi representada se encontró en la etapa de construcción/modificación del proyecto "Expansión de la Terminal Marítima de Excellence Sea & Land Logistics para el Almacenamiento de Petrolíferos", mismo que incluía la construcción de 5 tanques para almacenar gasolinas y la adecuación de 8 tanques existentes para almacenar diésel. Los 8 tanques existentes han sido utilizados por mi representada desde el año 2001 para el almacenamiento de aceites vegetales y productos químicos, y para efectos del proyecto antes mencionado se decidió adaptarlos para almacenar diésel.

Atención a turno 3233



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/0003-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/002-2021

En este sentido, las pruebas, erróneamente llamadas preoperativas, no fueron realizadas a los tanques, sino a las bombas y líneas (tuberías) existentes con la finalidad de obtener datos de presión y caudal utilizando cronómetros y medidores de presión (manómetros), para medir el tiempo de llenado de una pipa utilizando la tara del mismo transporte, con la intención de conocer si dichos equipos podrían asignarse para la operación de combustibles al término de la construcción/modificación del proyecto. En el Anexo 1 se muestran los registros de dichas pruebas.

La Revisión de Seguridad de Pre-Arranque (RSPA) y las pruebas preoperativas de los tanques (T-3011 y T-3012) se realizó conforme lo establece la etapa de Pre-arranque de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017 al término del proyecto, muestra de ello es el Dictamen de Pre-arranque presentado a esta H. Dirección General el pasado 10 de mayo de 2021.

2. *Presente la documentación idónea y suficiente, incluidos los procedimientos documentados específicos para las pruebas preoperativas, para acreditar la realización de estas pruebas en los tanques (T-3011 y T-3012) conforme lo mejor los numerales 11.1 y 11.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017, Especificaciones y Criterios Técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio Ambiente para el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de las Instalaciones Terrestres de Almacenamiento de Petrolíferos y Petróleo, excepto Gas Licuado de Petróleo.*

Como se explicó en el punto anterior, dichas pruebas corresponden a pruebas a equipos existentes; no obstante, adjunto se presenta el dictamen de revisión de seguridad de Pre-arranque del proyecto "Expansión de la Terminal Marítima de Excelencia Logística Marítima y Terrestre para el Almacenamiento de Petrolíferos" (ver Anexo 2).

3. *Presente los documentos de control de las pruebas preoperativas de los tanques (T-3011 y T-3012) y los resultados obtenidos de las mismas asentados en la bitácora de operaciones de la instalación terrestre de almacenamiento.*

Como se explicó en los puntos anteriores, no se trató de pruebas preoperativas bajo el contexto de la NOM-006-ASEA-2017, ni tampoco se trató de pruebas a los tanques, por lo que no existen los documentos de control solicitados. No obstante, en el Anexo 3 se adjuntan todas las pruebas de aceptación de fábrica (FAT), así como las pruebas de aceptación del sitio (SAT) realizadas para el proyecto, donde se incluyen los tanques T-3011 y T-3012.

(...)"

Atención a turno 3233



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DCSIVTA/PAI/SOI/0003-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/002-2021

IV.- Que con fundamento en los artículos 79, 80, 87, 88, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284, 288, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que, en cuanto a las manifestaciones hechas por la empresa regulada, se determina lo siguiente:

1. El Regulado para acreditar el cumplimiento de la **medida correctiva 4**, presenta el Reporte de inspección con líquidos penetrantes y medición de espesores con ultrasonido a cúpula del tanque TK-3012, de fecha tres de abril de dos mil veintiuno, elaborado por CONSULTING AND INSPECTION SERVICES IN NON DESTRUCTIVE TESTINGG, S.A.S, mediante el cual se acredita que se realizó la reparación de la placa "L" corroída, así mismo se incluye los resultados de medición de espesores. De igual manera presenta un reporte fotográfico a color mediante las cuales se acredita la mencionada reparación.

Asimismo, el regulado para acreditar el cumplimiento de la medida número 4, aclara que las pruebas, erróneamente llamadas preoperativas, no fueron realizadas a los tanques, sino a las bombas y líneas (tuberías) existentes con la finalidad de obtener datos de presión y caudal utilizando cronómetros y medidores de presión (manómetros), para medir el tiempo de llenado de una pipa utilizando la tara del mismo transporte, con la intención de conocer si dichos equipos podrían asignarse para la operación de combustibles al término de la construcción/modificación del proyecto. Así mismo presenta copia del Dictamen de Revisión de Seguridad Pre-arranque Número UID-ESLL-006-016/21 de fecha 12 de abril de 2021, elaborado por Grannemann Lobeira, S. de R.L. de C.V., en el que se hace constar que la Expansión de la Terminal Marítima de Excellence Sea and Land Logistics para el Almacenamiento de Petrolíferos, Cumple con la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en el capítulo 10, Apéndice A y Apéndice B Normativo concerniente a la Revisión de Seguridad de Pre-Arranque de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017, Especificaciones y Criterios Técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio Ambiente para el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de las Instalaciones Terrestres de Almacenamiento de Petrolíferos y Petróleo, excepto Gas Licuado de Petróleo. De igual manera presenta las pruebas de aceptación de fábrica (FAT), así como las pruebas de aceptación del sitio (SAT) realizadas para el proyecto, donde se incluyen los tanques T-3011 y T-3012.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 80, 87, 88, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284, 288, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que la Empresa EXCELLENCE

Atención a turno 3233



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/0003-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/002-2021

SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V., ha dado cumplimiento a la medida correctiva número 4 del Acuerdo de Emplazamiento ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/093-2021 de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, y en ese orden de ideas, se tiene que los hechos u omisiones por los que la Empresa EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V., fue emplazada, han sido subsanados, dando cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en el Acuerdo de Emplazamiento ya señalado, en los siguientes términos:

MEDIDA CORRECTIVA	CUMPLIMIENTO
1.- Cumplimiento del numeral 1 de la Orden de Verificación, deberá presentar, el Análisis de Riesgo y Análisis de Consecuencias actualizado del Proyecto de ampliación en la etapa de Diseño, los cuales deben considerar tanto los tanques existentes como los tanques nuevos y los escenarios de riesgos posibles.	Presenta informe final del Análisis de Riesgo del Sector Hidrocarburos Proceso en etapa de diseño (Ingeniería Básica Extendida) para el proyecto: "Ampliación de la Terminal TA 'Ak", Terminal Marítima Excellences Sea & Land Logistics de Veracruz, Ver., el cual, de acuerdo con la información disponible suministrada del paquete tecnológico de la ingeniería básica extendida y las sesiones de trabajo del grupo interdisciplinario conformado para la realización del ARSH, se identificaron y evaluaron los riesgos del proyecto Ampliación de la Terminal Excellence Sea & Land Logistics, a partir de los cuales se dictaron una serie de recomendaciones (ver capítulo XI) y se pudieron emitir diversas conclusiones.
2.- Cumplimiento del numeral 2 de la Orden de Verificación, deberá presentar evidencia documental que acredite respecto de los tanques T-3010, T-3011 y T-3012 utilizados para el almacenamiento de Diésel y del considerado en el escenario de mayor riesgo, que el personal responsable de realizar los ensayos y/o pruebas no destructivas se encuentre certificado en cada una de las pruebas no destructivas realizadas a dicho tanque, asimismo deberá presentar evidencia documental y reportes fotográficos que acrediten las 8 reparaciones de discontinuidades relevantes, 5 en el piso, 2 en el cuerpo de la envolvente y 1 en el techo del tanque, detectadas mediante la técnica de	Presenta el Reporte de inspección con líquidos penetrantes y medición de espesores con ultrasonido a cúpula del tanque TK-3012, de fecha tres de abril de dos mil veintiuno, elaborado por CONSULTING AND INSPECTION SERVICES IN NON DESTRUCTIVE TESTINGG, S.A.S, mediante el cual se acredita que se realizó la reparación de la placa "L" corroída, así mismo se incluyen los resultados de medición de espesores. De igual manera, presenta un reporte fotográfico a color mediante el cual se acredita la mencionada reparación. Asimismo anexa copia simple de certificados emitidos por INGENIERÍA Y DESARROLLO IZALA, S.A. de C.V. a nombre de Leonardo

Atención a turno 3233



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/0003-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/002-2021

MEDIDA CORRECTIVA	CUMPLIMIENTO
inspección de líquidos penetrantes, tal y como quedó asentado en el Acta de Verificación.	Daniel González Martínez quien obtuvo las certificación para: Líquidos penetrantes Nivel I y II, Partículas Magnéticas Nivel I y II, Ultrasonido Industrial Nivel I y II, de igual forma exhibe a nombre de Ángel Benigno de la Cruz quien obtuvo las certificación para: Partículas Magnéticas Nivel I y II, Ultrasonido Industrial Nivel I y II, de igual manera presenta la certificación de la calificación en Pruebas No Destructivas Nivel II del Ing. Joel Meléndez Hernández personal que labora en la compañía TECNOLOGIA NO DESTRUCTIVA, S.A. DE C.V.
3.- Cumplimiento del numeral 3 inciso 3.9) de la Orden de Verificación, se requiere presentar evidencia documental que acredite que los tanques que actualmente se están utilizando para el almacenamiento de Diésel correspondientes a los tanques T-3010, T-3011 y T-3012 cuenten con su reporte del estado de integridad validado por un especialista certificado en el código API 653 vigente, equivalente o aquel que lo sustituta, en cumplimiento a lo establecido en la NOM-006-ASEA-2017.	Presenta los Reportes de integridad de los Tanques de Almacenamiento T-3010, T-3011 y T-3012, en los cuales se determina que estos tanques se encuentran en condiciones aptas para entrar en operación sin restricciones de reclasificación como lo marca el código API STD 653/2014.
4.- Presente la siguiente información adicional: 1.- Pre-arranque de los tanques de almacenamiento (T-3010, T-3011 y T-3012) en cumplimiento a los Numerales 10, 10.1, 10.1.1, 10.1.2, 10.1.3 y 10.1.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017. 2.- Resultados de evaluación de la conformidad para la verificación física de los tanques de almacenamiento (T-3010, T-3011 y T-3012) para la etapa de Pre-arranque mediante un Dictamen emitido por una	Para dar cumplimiento a la información adicional solicitada la empresa regulada exhibe lo siguiente: Reporte de inspección con líquidos penetrantes y medición de espesores con ultrasonido a cúpula del tanque TK-3012, de fecha tres de abril de dos mil veintiuno, elaborado por CONSULTING AND INSPECTION SERVICES IN NON DESTRUCTIVE TESTING, S.A.S, mediante el cual se acredita que se realizó la reparación de la placa "L" corroída, así mismo se incluye los

Atención a turno 3233





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/0003-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/002-2021

MEDIDA CORRECTIVA	CUMPLIMIENTO
Unidad de Verificación debidamente acreditada y aprobada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 14 de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017. 3.- Cumplimiento al numeral 11.12 "Sistemas Adicionales de Seguridad", y sus correspondientes incisos 11.12.1 al 11.12.11 de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017, lo anterior, para los tanques de almacenamiento T-3010, T-3011 y T-3012.	resultados de medición de espesores. De igual manera presenta un reporte fotográfico a color mediante las cuales se acredita la mencionada reparación. • Asimismo, aclara que las pruebas, erróneamente llamadas preoperativas, no fueron realizadas a los tanques, sino a las bombas y líneas (tuberías) existentes con la finalidad de obtener datos de presión y caudal utilizando cronómetros y medidores de presión (manómetros), para medir el tiempo de llenado de una pipa utilizando la tara del mismo transporte, con la intención de conocer si dichos equipos podrían asignarse para la operación de combustibles al término de la construcción/modificación del proyecto. • Así mismo presenta copia del Dictamen de Revisión de Seguridad Pre-arranque Número UID-ESLL-006-016/21 de fecha 12 de abril de 2021, elaborado por Grannemann Lobeira, S. de R.L. de C.V., en el que se hace constar que la Expansión de la Terminal Marítima de Excellence Sea and Land Logistics para el Almacenamiento de Petrolíferos, Cumple con la totalidad de los requisitos y especificaciones establecidas en el capítulo 10, Apéndice A y Apéndice B Normativo concerniente a la Revisión de Seguridad de Pre-Arranque de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017, Especificaciones y Criterios Técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio

Atención a turno 3233



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/0003-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/002-2021

MEDIDA CORRECTIVA	CUMPLIMIENTO
	Ambiente para el Diseño, Construcción, Pre-arranque, Operación, Mantenimiento, Cierre y Desmantelamiento de las Instalaciones Terrestres de Almacenamiento de Petrolíferos y Petróleo, excepto Gas Licuado de Petróleo. De igual manera presenta las pruebas de aceptación de fábrica (FAT), así como las pruebas de aceptación del sitio (SAT) realizadas para el proyecto, donde se incluyen los tanques T-3011 y T-3012.

Bajo ese tenor, se cita la siguiente tesis aislada, la cual determina que el principio de congruencia no se deja de observar cuando la Autoridad le otorga valor probatorio a las probanzas que le exhiben las partes:

Época: Décima Época

Registro: 2004289

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C.65 C (10a.)

Página: 1700

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE OBSERVARSE EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. NO SE INFRINGE AL VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES.

El pronunciamiento jurisdiccional por antonomasia, la sentencia, no puede estimarse incongruente cuando se atienden los elementos probatorios que han arribado al juicio con motivo del cumplimiento que cada parte realiza respecto de las cargas procesales que les son propias, entre ellas la carga de la afirmación y la carga de la prueba, en sus variantes subjetiva y objetiva, que se traducen en quién y qué se debe probar, respectivamente (lo que se vincula estrechamente con la carga de la afirmación), pues la ponderación, conforme a la normativa aplicable, de las pruebas que obran en el

Atención a turno 3233





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/0003-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/002-2021

sumario no encuentra mayor vinculación con la congruencia, que debe ser consubstancial a toda resolución judicial, ni aun cuando se afirme una inexistente alteración de la litis.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 740/2010. Spectrasite Communications, Inc. 15 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Asimismo, sirve de sustento el siguiente criterio:

Época: Décima Época,
Registro: 2002178,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Tipo de Tesis: Aislada,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Libro XIV, Noviembre de 2012,
Tomo 3, Materia(s): Civil,
Tesis: I.3o.C.54 C (10a.),
Página: 1924

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.

El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la

Atención a turno 3233



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/0003-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/002-2021

firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquella haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota, así como el resto del ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012. Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

VI.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las pruebas ofrecidas y desahogadas conforme a derecho, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 34 fracción XVII del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de

Atención a turno 3233





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/0003-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/002-2021

Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con los artículos 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 34 fracción XVII del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Dirección General determina que la Empresa EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V., ha dado cumplimiento a las medidas correctivas señaladas mediante Acuerdo de Emplazamiento ASEA/USIVI/DGSIVTA/AC/SOI/093-2021 de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, en los términos de los CONSIDERANDOS III y IV, por lo que esta Autoridad determina concluir el expediente en que se actúa, en los términos de la presente, y por consiguiente **ordena el cierre del expediente en el que se actúa y el archivo del mismo como asunto total y definitivamente concluido.**

Lo anterior, sin perjuicio de que esta Autoridad en lo sucesivo constate el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta la Empresa EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V., en posteriores visitas de inspección o verificación y en su caso, imponga las medidas y sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDO.- En relación con el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la Empresa EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el artículo 24 de la Ley de esta Agencia, el cual se interpondrá directamente ante esta Autoridad por ser la emisora de la Resolución en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución o el Juicio de Nulidad conforme proceda.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4o. y 5o. de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente administrativo al rubro citado, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector

Atención a turno 3233



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/0003-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/002-2021

Hidrocarburos, ubicadas en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.**

CUARTO.- En cumplimiento al artículo 55 del ACUERDO publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de enero de 2018, mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en relación con el diverso 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente a la empresa **EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.**, en el domicilio señalado para tal efecto, el ubicado en **Bosque de Radiatas 34, Colonia Bosques de las Lomas, C.P. 05120, Cuajimalpa, Ciudad de México**, por conducto de su apoderado, entregando copia con firma autógrafa de la presente para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Jaime Hernández Sánchez**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrito a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1o., 4o. párrafo quinto, 16 primer párrafo, 25 párrafo cuarto, 27 párrafo séptimo, 28 párrafo cuarto, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 84. fracción XVI, incisos a) y b), 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2 fracción XXXI inciso d), así como antepenúltimo párrafo, 19 fracciones I, XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracciones I y VIII y último párrafo, y 45 Bis del

Atención a turno 3233





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección
al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y
Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: EXCELLENCE SEA AND LAND LOGISTICS, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/SOI/0003-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/SOI/002-2021

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1o., 2o., párrafo primero, 4o., 5o. fracciones X, y XI, 27, 31, fracción II y quinto transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 5 fracción X, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 34 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CCSL/JS DR/SOI/LHM

Atención a turno 3233

